

807

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., 03 FEB 2021

SUCESIÓN No. 110013110003-2016-0615-00

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** contra el auto promulgado el 29 de octubre de 2020, que interpone la apoderada de algunos de los herederos. El auto atacado ordena dar cumplimiento a las gestiones pendientes de realizar ante la DIAN, dentro del término de treinta (30) días, SO PENA de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, se encuentra que no resulta procedente dicho requerimiento, pues le ha solicitado al Despacho que se designe a la heredera RUTH ELIZABETH CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para que realice las gestiones ante la DIAN, como representante de la sucesión, pues no ha existido consenso entre los herederos, sin que haya pronunciamiento alguno. Por ello, considera que el proceso no ha estado inactivo.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición como la oportunidad o medio de impugnación con que cuentan las partes para hacer valer su derecho de defensa de una decisión del juez, para que éste funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., siempre que se interponga dentro del término legal y la censura esté encaminada a demostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

A efecto de dar agilidad al trámite de los procesos llevados al conocimiento del Juez de Familia, y por la limitada facultad oficiosa que lo acompaña consecuencia principio de la necesidad de petición de parte para que el proceso avance, situación que puede desembocar en la parálisis del asunto ante la inactividad de las partes; se concibió la figura del desistimiento tácito como intento legislativo



para solventar la situación de procesos inactivos que quedaban pendientes a la espera de la de la actuación de la parte (de mayor peso en el actor por ser quien acude a la justicia).

Entonces, el desistimiento tácito se aplicara según los siguientes casos (i) cuando requiere de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (ii) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La recurrente manifiesta que el proceso se encuentra activo, lo que resulta cierto, con una simple revisión al expediente. De otra parte, manifiesta que no ha sido posible adelantar los trámites necesarios ante la DIAN a fin de acreditar la presentación de la declaración de renta de los años gravables de 2014 a 2019, pues no ha existido consenso entre las partes para realizar esa gestión, luego entonces, se evidencia que el auto atacado se ajusta a derecho, pues si bien, ello a eso puede deberse la demora, lo cierto es que ya ha pasado tiempo suficiente para que los interesados den cumplimiento a las exigencias de la DIAN.

Ahora bien, frente a lo solicitado con miras a que el Despacho designe un representante de la sucesión, valga anotar que ello será resuelto en auto separado.

En consideración a lo anteriormente enunciado no se haya razón alguna para revocar el auto atacado, pues debe tener de precedente la recurrente que cualquier actuación interrumpe los términos de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Por tanto, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismo se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

809

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 29 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 4 HOY 4 DE FEB DE 2021
LIVIA TERESA LAGOSPICO
SECRETARIA

810

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Fli03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., 03 FEB 2021

SUCESIÓN No. 110013110003-2016-00615-00

1.- No se accede a lo solicitado a folios 782, 787 a 790 y 806 con miras a que se designe un representante de la sucesión, dado que este Despacho no es competente para efectuar nombramiento de representantes o administradores de la sucesión ante ninguna entidad. De igual forma, tenga en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 496 del C.G. del P., por mandato legal, la administración de los bienes relictos la tendrá el albacea designado y, a falta de este, los herederos que hayan aceptado la herencia, no siendo atribución del Juez designar un administrador para efecto alguno en concreto.

2.- Frente a la solicitud con miras a que se decrete el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267972, la apoderada judicial de la heredera Ruth Elizabeth Castellanos, deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2016 (folio 124, 515,), en el que se decretaron medidas cautelares respecto del mencionado bien inmueble.

3.- Agréguese a los autos copia de la sentencia de 11 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 60 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (folios 797 a 805), que declaró simulado el contrato de cesión de derechos herenciales celebrado por Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y Víctor Julio castellanos Rodríguez. Póngase en conocimiento de las partes.

4.- En atención a la documental allegada y acreditado como se encuentra el interés que le asiste, de conformidad con el artículo 492 del C.G. del P. y el artículo 1289 del C.C., REQUIERASE por la parte interesada al señor GABRIEL LEOPOLDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para que dentro del término de veinte días (20), prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por los causantes VÍCTOR JULIO CASTELLANOS CASAS y HERMELINDA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS.

811

Notifíquese al heredero, conforme al artículo 290 al 292 del C. G. P., advirtiéndole que deberá allegar registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar su calidad.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



Handwritten signature of Abel Carvajal Olave in black ink, consisting of stylized letters 'A', 'C', and 'O' with a horizontal line underneath.

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 4 HOY 4 DE FEB DE 2020
[Signature] 4 FEB 2021
LIVIA TERESA LAGOSPICO
SECRETARIA